Secretaría: A Despacho de la señora Juez la presente solicitud remitida por el ICBF centro zonal de Tunja. Sírvase proveer.

Julio 01 de 2020 SANDRA URIBE MORALES
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD. 2019-00045-00
Jamundí, primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar los documentos remitidos vía correo electrónico por la defensora de familia Alexandra Constanza Pirazán Ávila, de la regional de Boyacá, centro zonal Tunja, y con base en los cuales solicita la modificación de la medida impuesta por este Despacho mediante sentencia de declaratoria de adopatbilidad No. 022 de marzo 22 de 2019, proferida dentro del PARD de la menor Nikolle Germayory Saavedra López, teniendo en cuenta que se presenta variación de las condiciones que en su momento dieron origen a la declaratoria de adoptabilidad , ya que actualmente cuenta con la protección de su padre.

La defensora de familia informa que la menor *NGSL*, desde finales de 2019 se evadió de la institución en la que se encontraba ubicada por parte del centro zonal Jamundí, y que desde enero de 2020, se encuentra residiendo con su progenitor en la ciudad de Tunja, y que una vez realizadas las valoraciones respectivas, encuentran que de insistir en la medida adoptada por este Despacho, sería perjudicial para la menor, y se le alejaría definitivamente de su familia.

Dentro de la solicitud se hace referencia a que al presente caso le es aplicable el concepto 126 de 2012, el cual analiza situaciones de procesos con fallo de adoptabilidad en firme, sugiriendo la defensora, que pese a la prohibición de modificar dicha decisión, se debe analizar el interés superior de los derechos de la menor, conforme al artículo 44 de nuestra constitución política. Adicionalmente, hace énfasis en la posibilidad de revocar o modificar la providencia, cuando se advierte un yerro en la decisión adoptada por el Juez, con grave perjuicio de los derechos fundamentales del niño, niña, o adolescente.

Sea lo primero señalar que este despacho no tiene en sus dependencias el expediente contentivo de todas las actuaciones adelantadas dentro del PARD, si bien la defensora remite a historia de atención de la menor, se advierte que esto no corresponde a la totalidad del expediente. Lo anterior, porque conforme al numeral cuarto de la comentada sentencia, el Juzgado remitió todas las actuaciones al comité de adopciones de la Regional del valle, en firme la sentencia proferida dentro del mismo por esta instancia.

Para resolver, en principio se debe hacer referencia a disposiciones del Código General del proceso, respecto de la posibilidad de modificar la sentencia proferida, y los presupuestos para definir cuando una providencia no hace tránsito a cosa juzgada;

Al respecto señala el artículo 285 que *"la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció…".*

Por su parte, el articulo 304 Ibídem, señala que "*No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:*

1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.

2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.

3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.".

Por lo que se puede hacer referencia a que la sentencia debidamente ejecutoriada dentro del PARD de la menor NGSL, se encuentra fuera de las excepciones plasmadas en la norma antes referida, por cuanto como pasaremos a ver, dicha providencia tiene un carácter de irrevocable e inmodificable, ratificado por la Corte Constitucional.

La ley 1098 de 2006 en su Artículo 108 que "…*Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.*

En los demás casos, la resolución que declare la adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá solicitarse la inscripción en el libro de Varios y en el registro civil del menor de edad de manera inmediata a la ejecutoria. La Registraduría del Estado Civil deberá garantizar que esta anotación se realice en un término no superior a diez (10) días a partir de la solicitud de la autoridad.

Una vez realizada la anotación de la declaratoria de adoptabilidad en el libro de varios y en el registro civil del niño, la niña o adolescente, el Defensor de

Familia deberá remitir la historia de atención al Comité de Adopciones de la regional correspondiente, en un término no mayor a diez (10) días.

PARÁGRAFO. En firme la providencia que declara al niño, niña o adolescente en adoptabilidad o el acto de voluntad de darlo en adopción, no podrá adelantarse proceso alguno de reclamación de la paternidad, o maternidad, ni procederá el reconocimiento voluntario del niño, niña o adolescente, y de producirse serán nulos e ineficaces de pleno derecho.".

Dentro del caso objeto de estudio, tenemos que la sentencia de declaratoria de adoptabilidad, se inscribió en el folio de registro civil de nacimiento de la menor, desde el 15 de abril de 2019; encontrando con base en la norma anterior, que por la naturaleza del asunto, y una vez inscrita la sentencia, la misma no es susceptible de modificación, por circunstancias que surgen con posterioridad al fallo. Dentro de su solicitud, la defensora no hace referencia alguna a que el proceso administrativo, o el fallo proferido por este Despacho, adolezca de defectos de tal naturaleza que hayan vulnerado los derechos prevalentes de la menor.

En la sentencia T844 de 2011, la H. Corte Constitucional, señaló que "Irrevocabilidad *no significa que en casos en donde se han desconocido derechos fundamentales del niño, niña y adolescente y los de su familia ésta no sea procedente como excepcionalísimo…*

La irrevocabilidad no se puede oponer cuando las actuaciones surtidas al interior del proceso administrativo de protección han desconocido los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente. De ahí la importancia que en este procedimiento, los funcionarios del ICBF como los jueces, evalúen con rigurosidad las pruebas que obran en el expediente; además que tengan en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente y la participación de su familia de origen o extensa…". Frente a lo anterior, debe tenerse de presente que las decisiones judiciales gozan de la "doble presunción de acierto y legalidad", por lo que se debe partir de la premisa, que el despacho al resolver el PARD de la menor NGSL, por la pérdida de competencia de la autoridad administrativa, verificó cuidadosamente que se hayan respetado todas las garantías constitucionales de la menor y su familia, pues de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas o adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar y sin que se logre obtener un resultado adecuado, en conclusión, la declaración de adoptabilidad será la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos, lo que el despacho tuvo

de presente para tomar todas las medidas necesarias, previas a proferir la sentencia mediante la cual declaró en adoptabilidad a la menor.

Igualmente, en virtud de la ubicación de la NNA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, por competencia territorial ya no seriamos la autoridad competente para conocer del presente asunto, aunado a que ya resolvimos mediante sentencia su situación jurídica.

Con base en lo anterior, este despacho encuentra improcedente la modificación de la sentencia No. 022 de marzo 22 de 2019, en virtud a que no se demuestra una vulneración a las garantías procesales y constitucionales de la menor y su progenitor dentro del procedimiento, o algún yerro de tal magnitud dentro de la providencia referida, Por lo que no podría la suscrita aplicar la excepcionalidad para revocar o modificar la decisión.

Para finalizar, y en virtud a la directriz de trabajo en casa, dada por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la emergencia nacional por Covid-19, la presente decisión se notificará a la defensora de familia vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de modificación de la medida adoptada en sentencia No. 022 de marzo 22 de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ